

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 85001-2333-000-2015-00323-00

ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE

ACCIONADOS: CORPORINOQUIA, MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

VINCULADOS POR PASIVA: URBANIZANDO FUTURO SAS, H&S BIENES RAICES SAS Y ORPE SABANA CONSTRUCTORA S.A.S.

VINCULADO COMO TERCERO: EAAAY

MAGISTRADO PONENTE: DR. NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Dando cumplimiento a lo ordenado en el último inciso de la parte motiva de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia se publica el siguiente extracto:

a- De las consideraciones:

"5.7 Órdenes constitucionales

5.7.1 Cautelares de ejecución inmediata. *Exigibles desde cuando se adoptaron, más las que se adicionan ahora, a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de trámites de oposición o recursos, todo en efecto devolutivo.*

Su finalidad radica en impedir la agravación de la problemática que ya existe, sin que en manera alguna pueda entenderse que con ellas se legitima lo que ya ocurrió o se impide que las autoridades cumplan sus deberes constitucionales y legales permanentes; simplemente, como se ha hecho en todas las sentencias populares estimatorias en que se han requerido, se han librado categóricos mandatos de ejecución inmediata que subsisten hasta cuando el superior las modifica o revoca, cumplen sus cometidos y se agotan o los fallos cobran ejecutoria y su cabal cumplimiento las torna superfluas. Así que nadie podrá encontrar en estas cautelares paz y salvo o salvaguarda retrospectiva de nada; ni excusa para eludir el respeto a derechos e intereses colectivos vulnerados; ni pretexto para omitir las funciones misionales de todas las autoridades concernidas.

5.7.1.1 *Siguen vigentes todas las cautelares adoptadas en el curso del proceso; en esencia, obligación de los empresarios de proveer agua apta para uso y consumo humano a quienes habitan unidades de vivienda en sus respectivos proyectos, hasta cuando desalojen, abandonen o se retiren de esos predios y montar o hacer montar por su cuenta, sin perjuicio de eventuales acuerdos con sus clientes, sistemas primarios de mitigación de impacto ambiental de vertimientos de aguas residuales, validados por CORPORINOQUIA, en cada uno de dichos sitios habitados.*

5.7.1.2 *YOPAL debe utilizar eficaces, inmediatos e integrales procedimientos administrativos urbanísticos preventivos y correctivos para hacer cesar realmente toda nueva construcción en situación de infracción al ordenamiento jurídico en dichos proyectos y utilizar, si es necesario, la Fuerza Pública y los recursos materiales estatales para forzar la suspensión y cuando a ello tenga que acudir, la pertinente demolición de las obras de quienes persistan en desconocer la prohibición legal y judicial.*

Dentro de los tres (3) meses siguientes a notificación de fallo debe acreditar terminación de periodos probatorios de investigaciones y decisiones de fondo; de ser imposible por motivos insalvables, tendrá que probarlos caso por caso ante el juez popular en sede de control de cumplimiento. En firme cada acto administrativo, tendrá hasta tres (3) meses para ejecutarlo o hacerlo ejecutar.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

5.7.1.3 *CORPORINOQUIA debe utilizar eficaces, inmediatos e integrales procedimientos administrativos ambientales preventivos y correctivos para hacer cesar realmente toda nueva intervención antrópica en situación de infracción al ordenamiento jurídico en dichos proyectos y utilizar, si es necesario, la Fuerza Pública y los recursos materiales estatales para forzar la suspensión y cuando a ello tenga que acudir, la pertinente demolición de las obras de quienes persistan en desconocer la prohibición legal y judicial.*

Igualmente, hacer ejecutar las medidas de restauración de ronda protectora de los caños Gaque y La Pedrera afectados, así como las de restablecimiento o compensación de los bosques de galería y otras especies nativas perturbadas por los desarrollos ilegales en el sector de La Pedrera, vereda Picón Arenal, de los que se ocupa este juicio popular, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a notificación de fallo debe acreditar que hizo cumplir las medidas de compensación o restauración del medio ambiente que ya tiene decretadas; y la terminación de periodos probatorios de investigaciones y decisiones de fondo. De ser imposible por motivos insalvables, tendrá que probarlos caso por caso ante el juez popular en sede de control de cumplimiento.

En firme cada nuevo acto administrativo, tendrá hasta tres (3) meses para ejecutarlo o hacerlo ejecutar.

5.7.1.4 *Queda categóricamente prohibido a los empresarios vinculados a este proceso y a quienes a cualquier título hayan adquirido u ocupen lotes, parcelas, predios u otras reparticiones y unidades habitadas en los proyectos aludidos en precedencia, realizar cualquier nueva actividad de promoción, venta, transferencia de derechos reales o posesión por cualquier otro medio por acto entre vivos; desarrollo de obras de urbanismo, construcciones o cualquier otra intervención antrópica en dichos inmuebles, salvo las que correspondan a cumplir las medidas cautelares judiciales y las que dispongan las autoridades administrativas acorde con esta sentencia.*

Cualquier nueva infracción será objeto de incidente de desacato y traslado a Fiscalía General de la Nación, por probable fraude a resolución judicial y delitos contra la legislación ambiental y urbanística.

La vigilancia permanente del cumplimiento de esta orden corresponderá al alcalde de Yopal, al jefe de la Oficina Asesora de Planeación, al inspector de policía para asuntos urbanísticos con jurisdicción en La Pedrera o quien haga sus veces, al corregidor de Santafé de Morichal y al personero de Yopal, si es del caso con la intervención de la Fuerza Pública. Sus responsabilidades son concurrentes y el eventual incumplimiento de todos o alguno se evaluará individualmente.

5.7.1.5 *En cada proyecto el respectivo empresario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, deberá fijar una valla publicitaria resistente a intemperie de no menos de tres (3) metros cuadrados, en letras visibles a la distancia, en la que se indicará: i) identificación del Tribunal Administrativo de Casanare, número de expediente y la fecha de esta sentencia; ii) la calificación judicial de ilegal del desarrollo urbanístico y de las construcciones en ese lugar; y iii) la prohibición judicial hasta nueva orden de toda nueva actividad constitutiva de obras, enajenaciones, loteo, parcelación, urbanización o construcción de viviendas en ese sitio. Debe acreditarlo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.*

5.7.2 Medidas de fondo, soluciones estructurales definitivas. *Exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, acorde con cada uno de los plazos que se indican enseguida. Son ellas:*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

5.7.2.1 Yopal: el alcalde tendrá hasta tres (3) meses para adoptar determinaciones de política pública municipal orientadas a definir eventual proyecto de modificación al POT (2013) vigente, adopción de planes parciales u otros instrumentos urbanísticos acordes con la ley, para normalizar si es técnicamente posible los desarrollos irregulares en el sector de La Pedrera, bajo las condiciones que se indican más adelante respecto del perímetro de los servicios públicos domiciliarios.

Si el alcalde opta por someter el asunto al Concejo Municipal, este dispondrá de hasta tres (3) meses siguientes a la radicación del proyecto para decidir de fondo, mediante expedición del respectivo acuerdo, o su archivo definitivo. Si es necesario por calendario de sesiones, para cumplir la orden el alcalde tendrá que convocar el periodo extraordinario que se requiera, con tema único lo relativo al fallo.

Todas las decisiones de una y otra autoridad tendrán que ser motivadas y darse a conocer a la comunidad y a este proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada plazo.

5.7.2.2 CORPORINOQUIA, definida la opción que acoja el alcalde de Yopal, tendrá hasta un (1) mes, de los tres (3) fijados para el proceso decisorio colegiado, para cerrar o decidir de fondo la actuación de concertación ambiental a que haya lugar para eventual modificación del POT conforme a la ley. Si por insalvables motivos técnicos no fuere posible o se requiere ampliar cronograma, tendrá que justificarlo ante el juez popular para proveer en sede de control de cumplimiento.

5.7.2.3 Los EMPRESARIOS a quienes se dirigen órdenes en esta sentencia, identificados en la parte resolutive, tendrán que diseñar, costear, ejecutar o hacer ejecutar todos los trabajos que se requieran para proveer soluciones estructurales permanentes de servicios públicos domiciliarios en sus respectivos proyectos, si la decisión de la municipalidad fuere viabilizar legalmente el desarrollo urbanístico en el sector de La Pedrera, vereda Picón Arenal; igualmente, tendrán que someterse a la integridad del ordenamiento legal que corresponda (entre otras, Ley 3ª de 1991, Ley 388 de 1997, Ley 9ª de 1989 y sus modificaciones) y a los requerimientos técnicos pertinentes, incluidos amoblamiento urbanístico, sistemas de tratamiento de aguas residuales y de disposición de residuos sólidos, acceso efectivo al agua conforme a los estándares técnicos nacionales vigentes, áreas de cesión y vías de acceso e internas de cada proyecto, entre otros aspectos propios de un centro poblado o asentamiento en área rural.

Queda advertido que ninguna de tales obras podrá sufragarse con recursos públicos; las fuentes de financiación tendrán que ser las propias del negocio privado de los urbanizadores infractores que se han vinculado a este proceso, sin perjuicio de las alianzas estratégicas legales que puedan hacer con otros interesados.

5.7.2.3.1 Si Yopal opta por la normalización aludida en precedencia y se obtienen los avales de la autoridad ambiental, los empresarios tendrán hasta un (1) año siguiente a ejecutoria de los actos administrativos de autorización y, en todo caso, hasta no más de dos (2) años siguientes a ejecutoria del fallo, para entregar en funcionamiento toda la infraestructura urbanística y ,de servicios públicos domiciliarios a que haya lugar; solo entonces, podrán reactivar promoción, venta u otras formas de enajenación de los predios para fines de loteo, parcelación, urbanización o similares.

5.7.2.3.2 Si Yopal opta por preservar el actual ordenamiento del POT (2013) o no produce decisión de fondo que permita viabilizar los desarrollos en las condiciones señaladas en precedencia dentro de los plazos fijados en esta sentencia, los empresarios tendrán hasta un (1) año siguiente a la expiración de los términos que se fijan a las autoridades y, en todo caso, hasta no más de dos (2) años siguientes a ejecutoria del fallo, para negociar, acordar o, actuar ante la jurisdicción competente, para resolver sus negocios jurídicos particulares, darlos por terminados, dejarlos sin efectos o restituir

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

las cosas a su estado anterior, con todos y cada uno de los clientes afectados con la enajenación de lotes, parcelas, predios, construcciones y similares, en los proyectos ilegales que cada uno ha promovido, auspiciado, desarrollado o permitido, a que alude este fallo.

Las controversias económicas por restituciones recíprocas, perjuicios y cualquier otro tipo de resarcimiento tendrán que ventilarse en la jurisdicción competente; la civil ordinaria para los conflictos entre empresarios y sus clientes o terceros afectados.

5.7.2.4 Si los empresarios optan por constituir empresas legales de servicios públicos domiciliarios, tendrán que someterse al ordenamiento pertinente (Leyes 142 y 143 de 1994 y sus modificaciones y complementarias) y podrán operarlos conforme al mismo; si una vez construida y puesta en funcionamiento la infraestructura de dichos servicios prefieren conectarse a las redes, plantas y emisarios finales de los estatales que existan o se desarrollen en el futuro, se sujetarán a los respectivos contratos uniformes, a la regulación para grandes usuarios o a la que hayan dispuesto las autoridades competentes conforme a la ley.

Solo en esta segunda hipótesis podrán configurarse obligaciones para la EAAAY o del prestador estatal que haga sus veces en el aludido sector de La Pedrera, vereda Picón Arenal, municipio de Yopal, en virtud de contratos, convenios u otras formas de participación que convengan los entes públicos con los demás interesados, acorde con el ordenamiento jurídico relativo a servicios públicos domiciliarios”.

b- La parte resolutive

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° Declarar probada la excepción de falta de legitimación material por pasiva propuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.S.P. (EAAAY) y, en consecuencia, desvincularla de este proceso.

2° Declarar no probadas las excepciones instrumentales de falta de legitimación material por pasiva y las defensas de fondo propuestas por algunos demandados y vinculados, por lo expuesto en la motivación.

3° DECLARAR vulnerados los derechos colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 (art. 4°), relativos al ambiente sano, el desarrollo sostenible, la protección de los recursos naturales, el acceso efectivo a los servicios públicos domiciliarios y el desarrollo planificado y ordenado de la ciudad de Yopal en condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad y salubridad dispuestas por el ordenamiento jurídico, por la actuación y la omisión de los empresarios privados (Zona 1): Inversora Cruz Barrera, representante Omar Cruz Barrera; Asociación de Vivienda J&G Bienes Raíces, representante Zoraida Jaimez Ballesteros y H&S Bienes Raíces, representante Silvia Yaneth Aldana Cortés; (Zona 2): Urbanizando Futuro S.A.S. y Orpe Sabana Constructora S.A.S., representante legal común Indra Juliana Ortiz Rodríguez; (Zona 3): Jairo Pezca Asesorías ATS del Llano, representante Jairo Pezca y Urbanización Nueva Granada (representante Osmar Coronado Piña); por la de sus víctimas clientes respecto de las construcciones individuales; así como por la omisión o tardía e ineficaz intervención de CORPORINOQUIA y del MUNICIPIO DE YOPAL, con relación a los loteos, parcelaciones, urbanizaciones proyectadas, construcciones de viviendas, pozos sépticos, pozos profundos para extraer agua, afectación de ronda protectora de los caños Gaque y La Pedrera y las demás alteraciones que se han hecho en el sector La Pedrera, vereda Picón Arenal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

de jurisdicción de Yopal, en los términos y por los motivos que se precisaron en la parte considerativa,

3° A título de medidas judiciales para la protección efectiva de dichos derechos e intereses colectivos, ORDENAR al municipio de YOPAL, a CORPORINOQUIA, a los EMPRESARIOS PRIVADOS indicados en el ordinal precedente y a los adquirentes, poseedores y ocupantes de los predios que conforman dichos proyectos, el CUMPLIMIENTO INMEDIATO y permanente de las medidas cautelares indicadas en la consideración **cinco-siete-uno (5.7.1)** de la motivación, con todos los subnumerales allí señalados.

Igualmente, ORDENAR a los mismos obligados señalados en el inciso que precede, el CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE FONDO, dentro de los plazos y condiciones que correrán a partir de ejecutoria de la sentencia, indicados en la consideración **cinco-siete-dos (5.7.2)** de la motivación, con todos los subnumerales de la misma y en el marco de las precisas y concretas advertencias y restricciones señaladas en la consideración **cinco-siete-tres (5.7.3)** de aquella.

4° Denegar las demás pretensiones de la demanda popular de la referencia.

5° Constituir comité de verificación del cumplimiento de la sentencia así: alcalde de Yopal (indelegable), quien lo coordinará; representante legal de CORPORINOQUIA (o delegado de nivel directivo); actora popular institucional; personero municipal de Yopal (o personero delegado que asigne) y procurador judicial 23 para asuntos ambientales y agrarios. Deberá instalarse dentro de los quince (15) días siguientes a notificación de fallo; realizar control permanente, reportar novedades relevantes cuando ocurran y rendir informes periódicos cada tres (3) meses, hasta agotarse efectos del fallo. El primero, antes de culminar el mes de noviembre de 2017 (instalación, metodología de trabajo, cumplimiento de medidas cautelares y distribución de actividades, si la adoptan).

6° ORDENAR al municipio de YOPAL que haga publicar, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del fallo, su encabezado (identificación, asunto por resolver y hechos probados) y los primeros cinco (5) ordinales de la resolutive, en cuando menos un medio masivo impreso y otro radiofónico que tengan amplia cobertura en Yopal y en Casanare, por no menos de tres (3) veces con intervalos semanales; el costo estará a cargo solidariamente de todos los empresarios indicados en el ordinal tercero (3°), a quienes podrá exigir el pertinente reembolso. Adicionalmente, YOPAL y CORPORINOQUIA deberán dentro del plazo indicado en precedencia publicar en sus portales institucionales, por medios técnicos y con despliegue que facilite ubicar y consultar la sentencia, el texto completo de la misma; el archivo digital y su enlace de acceso se mantendrán hasta cuando el Tribunal declare agotados sus efectos.

Del cumplimiento dará noticia y prueba al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a notificación.

6° Sin costas en la instancia.

7° Reconocer personería a la abogada Mariluz Pulido Daza (T.P. 141.569), en calidad de apoderada sustituto del mandatario principal de Urbanizando Futuro S.A.S. y Orpe Sabana Constructora S.A.S., según poder visible al folio 1100.

8° En firme, librense las demás comunicaciones de rigor a los representantes legales de las entidades, dependencias y empresas estatales y privadas concernidas por las órdenes de fondo impartidas; igualmente, a la Defensoría del Pueblo, que se ocupará de la inserción en el registro público previsto en el art. 80 de la Ley 472 de 1998. Para ello, remítase copia auténtica y completa de la demanda y de este pronunciamiento, con constancia de ejecutoria.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

9° Sin esperar ejecutoria, remítanse de inmediato las copias de sentencia y piezas procesales a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, de quienes se requieren resultados e informes periódicos, según se indicó en la consideración 6ª de la motivación.

10° La Secretaría agregará al cuaderno separado de medidas cautelares copia auténtica de la sentencia, de las constancias de notificación y del trámite subsiguiente hasta eventual remisión al Consejo de Estado. Tendrá en cuenta lo relativo a términos para solicitudes de revisión eventual, si no fuere apelada.

NOTIFÍQUESE. Insértese la identificación del fallo, las consideraciones 5.7.1 y 5.7.2 completas y la parte resolutive en el portal institucional (avisos a la comunidad).

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Popular 2015-00323-00. Proyectos urbanísticos ilegales, sector La Pedrera vereda Picón Arenal - Yopal, estimatoria. Reiteración y adición de medidas cautelares. Disposiciones de fondo. Hoja de firmas 49 de 49)".

Los magistrados

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Firmado el original

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

Firmado el original

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Firmado el original